

EJECUCIÓN. DENEGACIÓN DESPACHO EJECUCIÓN. TITULO EJECUTIVO. OBLIGACION DE HACER El título ejecutivo recogía la obligación de pago simultáneo de 12.500€ al ejecutante en el momento que se haga efectiva la vivienda y la ejecutante pretendía ese pago ya, cuando no consta la venta, ni tampoco que se haya cuestionado la deuda reconocida-

no nos encontramos ante una obligación de pago pura, sino ante un supuesto en el que en el título de cuya ejecución se trata se arbitra por las partes un mero reconocimiento de deuda cuya efectividad se somete a condición suspensiva, en cuanto se hace depender el abono de la cantidad indicada (12.500 €) del hecho de que se produzca la venta de la vivienda común - en el momento en que se haga efectiva la venta dice la redacción de la concreta estipulación-, **es incuestionable que el requerimiento pretendido por la demanda de ejecución que nos ocupa carece de objeto alguno** cuando resulta que no consta debidamente acreditado en los autos, ni que la Sra. Antonia haya cuestionado la deuda reconocida en la estipulación referida, ni tampoco su obligación de abono de dicha suma al mismo tiempo en que efectivamente se produzca la venta de la vivienda

Auto Audiencia Provincial de Valladolid de 4 abril 2022 Número Sentencia: 85/2022 Número Recurso: 512/2021 Numroj: AAP VA 615/2022 Ecli: ES:APVA:2022:615A Ponente: [JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL](#) Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Cabecera: Venta de vivienda. Cumplimiento del contrato. Guarda y custodia del hijo

La demanda ejecutiva formulada por el interesado formalmente en su suplico que " ... se requiriese expresamente a la ejecutada al **cumplimiento de la obligación** de pago simultáneo de los 12500 euros al ejecutante en el momento en que se haga efectiva la **venta de la vivienda** de la calle número número de valladolid. ", y ello conforme establece la estipulación séptima del título ejecutivo, que es la sentencia dictada en el **procedimiento de guarda, custodia y alimentos** número 288/2014 del procedimiento 423/2014 del mismo juzgado de instancia, con el compromiso de efectuar el otorgamiento en el plazo de mes y medio, con los apercibimientos de ley para el caso de incumplimiento y advertencia de multa y entrega de equivalente pecuniario de la prestación por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo desde la finalización del plazo.

Jurisdicción: Civil

Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 04/04/2022

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 85/2022

Número Recurso: 512/2021

Numroj: AAP VA 615/2022

Ecli: ES:APVA:2022:615A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00085/2022

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG

N.I.G. 47186 42 1 2014 0006761

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000512 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA
0000084 /2021

Recurrente: Juan Alberto

Procurador: FERNANDO RUIZ LOPEZ

Abogado: HORACIO MIGUEL PARRILLA LEOZ

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

A U T O

Ilmo. Sr. PRESIDENTE: D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En Valladolid, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA nº 84/21 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Valladolid, seguido entre partes, de una como EJECUTANTE- APELANTE D. Juan Alberto , representado por el Procurador D. FERNANDO RUIZ LOPEZ y defendido por el Letrado D. HORACIO MIGUEL PARRILLA LEOZ y de otra como EJECUTADA D^a Antonia , sobre apelación de auto de fecha 14.7.21.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 14.7.21, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: "ACUERDO:

1.-Denegar el despacho de ejecución solicitado por el/la Procurador/a Sr./a. FERNANDO RUIZ LOPEZ en nombre y representación de Juan Alberto , frente a Antonia , ello por los hechos y fundamentos expuestos en esta resolución.

2.-Archivar los autos, una vez sea firme la presente resolución, dándose de baja en los libros correspondientes."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la representación procesal de D. Juan Alberto se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personada la parte apelante, se señaló para la deliberación y votación el día 31 de marzo de los corrientes, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado, D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO-. DELIMITACION DEL OBJETO DEL RECURSO.

D. Juan Alberto interpone recurso de apelación frente al auto que ha sido dictado en el procedimiento de Ejecución Forzosa de Título Judicial en materia de Derecho de Familia que ha sido incoado con el número 84/2021 ante el Juzgado de Primera Instancia número

Tres de Valladolid y en el que por la Juzgadora "a quo" se deniega el despacho de ejecución que había sido solicitado por el ahora apelante frente a D^a Antonia .

La demanda ejecutiva formulada por el sr. Juan Alberto interesaba formalmente en su suplico que "... se requiriese expresamente a la ejecutada al cumplimiento de la obligación de pago simultáneo de los 12.500 € al ejecutante en el momento en que se haga efectiva la venta de la vivienda de la CALLE000 número NUM000 de Valladolid...", y ello conforme establece la Estipulación Séptima del título ejecutivo, que es la sentencia dictada en el procedimiento de Guarda, Custodia y Alimentos número 288/2014 del procedimiento 423/2014 del mismo Juzgado de Instancia, con el compromiso de efectuar el otorgamiento en el plazo de mes y medio, con los apercibimientos de ley para el caso de incumplimiento y advertencia de multa y entrega de equivalente pecuniario de la prestación por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo desde la finalización del plazo.

En la resolución dictada en la instancia se deniega el despacho de ejecución interesado al considerar la Juzgadora "a quo" que lo solicitado no está amparado por el título ejecutivo (artículos 551.1 y 552.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Esta decisión es la que resulta objeto de impugnación en el recurso interpuesto. Estima el apelante en su escrito de impugnación que se incurre en una errónea valoración del título ejecutivo e infracción de precepto legal puesto que no se trata de una condena al pago de una cantidad de dinero líquida, vencida y exigible, sino de un reconocimiento de deuda con compromiso de pago sujeto a condición suspensiva -momento en que se haga efectiva la venta de la vivienda de la CALLE000 -, siendo lo interesado en la demanda ejecutiva el requerimiento de cumplimiento de dicha obligación.

SEGUNDO-. DECISION DE ESTE TRIBUNAL DE APELACION.

El recurso de apelación en dichos términos interpuesto por el sr. Juan Alberto no puede ser estimado por este Tribunal de Apelación. **Cierto es que la resolución dictada en la instancia resulta en exceso sucinta, pero la misma es absolutamente acertada y ajustada a derecho, por lo que debe ser confirmada.**

Es el propio apelante quien con su argumentación da cumplida justificación a la decisión que ha sido adoptada en la primera instancia. Si no nos encontramos ante una obligación de pago pura, sino ante un supuesto en el que en el título de cuya ejecución se trata se arbitra por las partes un mero reconocimiento de deuda cuya efectividad se somete a condición suspensiva, en cuanto se hace depender el abono de la cantidad indicada (12.500 €) del hecho de que se produzca la venta de la vivienda común - en el momento en que se haga efectiva la venta dice la redacción de la concreta estipulación-, **es inquestionable que el requerimiento pretendido por la demanda de ejecución que nos ocupa carece de objeto alguno** cuando resulta que no consta debidamente acreditado en los autos, ni que la Sra. Antonia haya cuestionado la deuda reconocida en la estipulación referida, ni tampoco su obligación de abono de dicha suma al mismo tiempo en que efectivamente se produzca la venta de la vivienda.

Es por ello que con acierto concluye la Juzgadora de Instancia que el título ejecutivo no ampara una demanda de ejecución como la que ha sido extemporáneamente formulada al objeto de efectuar un requerimiento cuya virtualidad **tendrá sentido solo** para el caso de que al tiempo de la venta de la vivienda la Sra. Antonia se negase injustificadamente a dar cumplimiento a la estipulación aprobada.

Las diferencias que al parecer afloran entre ejecutante y ejecutada al tiempo de decidir quién será el definitivo comprador de la vivienda en cuestión, es obvio que son absolutamente ajenas al título ejecutivo y no pueden ser utilizadas para lograr un pronunciamiento judicial como el que ha sido pretendido por el ejecutante/apelante.

TERCERO-. SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

La desestimación del recurso de apelación determina que en materia de costas procesales deban serle impuestas a la parte apelante las causadas por esta apelación. Arts. 394, 398 y 561 de la L.E.C.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto frente al auto que ha sido dictado con fecha 14 de julio de 2021 en el procedimiento de Ejecución Forzosa de Título Judicial en materia de Derecho de Familia que ha sido incoado con el número 84/2021 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos referida resolución, imponiendo a la parte apelante expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados del Tribunal. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.